



**ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS
PROVINCIA DEL CHACO**

BOLETIN TRIBUTARIO



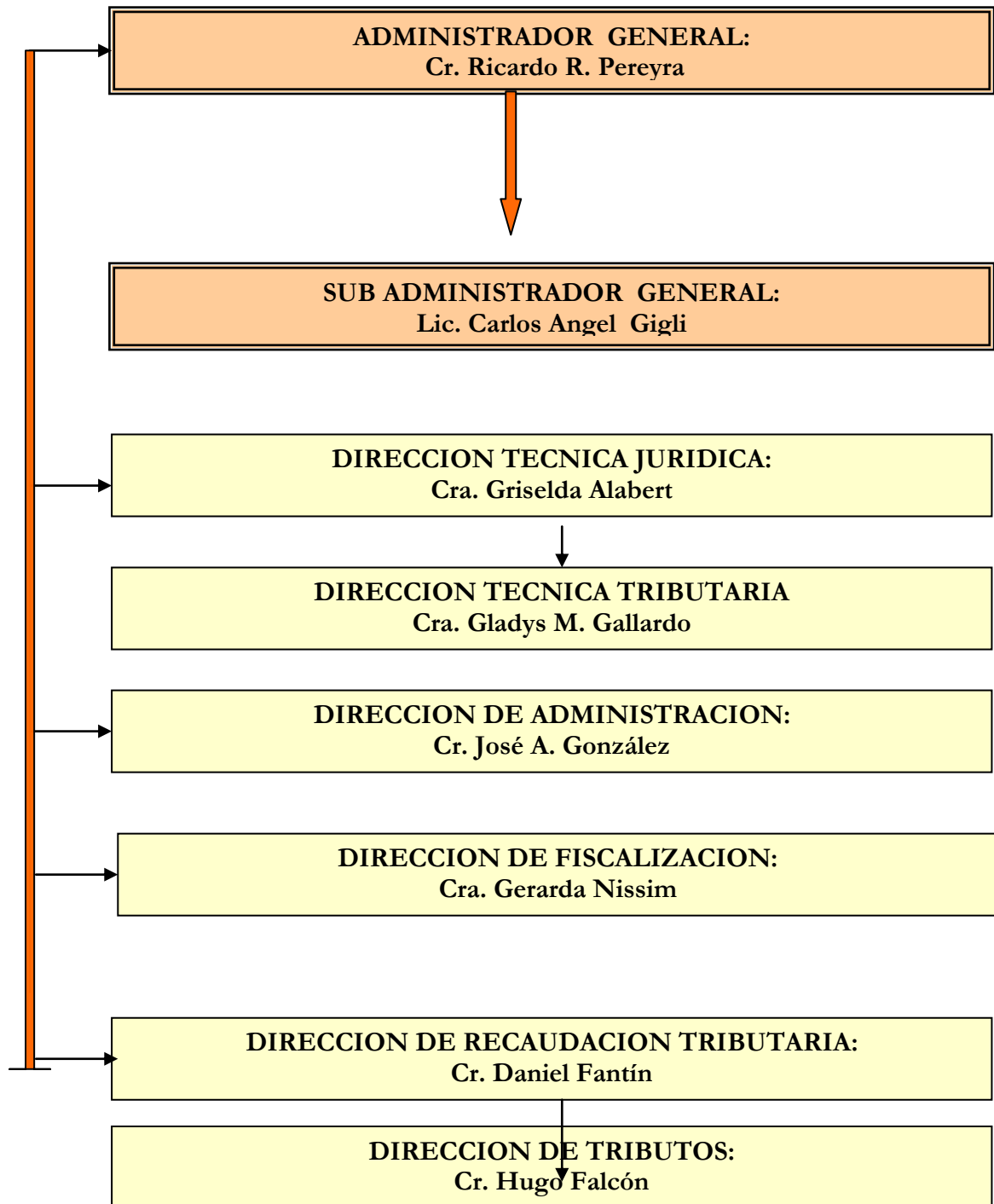
Nº 28
MES DE DICIEMBRE - AÑO 2012



INDICE

CONTENIDO	PAGINA Nº
1. AUTORIDADES	2
2. LEGISLACION :	3
a) LEYES Nº 7148 y Nº 7149 - DECRETOS Nº 2761 y Nº 2762.	3
b) Resoluciones Generales de la Administración Tributaria Nº 1744. Nº 1745 y 1746	23
c) Resoluciones de la Comisión Arbitral Nº 09/12, 10/12 y 11/12	31
3. OTROS TEMAS DE INTERES	34
A- INFORME DE RECAUDACION SETIEMBRE DEL 2012 DE LA A.T.P.	34
B- PUBLICACIONES VARIAS EN LOS DISTINTOS MEDIOS	38

**1 - AUTORIDADES
DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL**



2 – LEGISLACION

a) LEYES Y DECRETOS PROVINCIALES

Número	Contenido
Ley N° 7148	Incorpora modificaciones varias al Código Tributario Provincial (Decreto- Ley 2444/62
Decreto N° 2761	Promulga la Ley de la Provincia del Chaco N° 7148
Ley N° 7149	Incorpora modificaciones varias al la Ley Tarifaria Provincial-Ley N° 2071
Decreto N° 2762	Promulga la Ley de la Provincia del Chaco N° 7149

LEY N° 7148

ARTÍCULO 1°: Incorpórase como artículo 32 bis y modifícase el artículo 39 del Código Tributario Provincial (Decreto- Ley 2444/62 y sus modificatorias), los que tendrán el siguiente texto:

"ARTÍCULO 32 bis: Los responsables del pago del Impuesto de Sellos que no lo efectúen dentro de los plazos establecidos por el artículo 214 del presente Código, inclusive los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada o lo hicieren por una cantidad menor de la que corresponda, abonarán, además del capital y de los intereses resarcitorios correspondientes, una multa graduable de la siguiente forma:

a) Cuando el impuesto sea abonado espontáneamente:

Hasta un (1) mes de retardo: el veinticinco por ciento (25%) del importe que se ingrese fuera de término;

Más de un (1) mes y hasta tres (3) meses de retardo: el cincuenta por ciento (50%) del importe que se ingrese fuera de término;

Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el setenta y cinco por ciento (75%) del importe que se ingrese fuera de término; Más de seis (6) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el ciento veinticinco por ciento (125%) del importe que se ingrese fuera de término;

Más de doce (12) meses de retardo: el ciento cincuenta por ciento (150%) del importe que se ingrese fuera de término.

b) Cuando el pago del impuesto no se efectúe espontáneamente corresponderá el duplo de la sanción prevista en el inciso a).

A los fines de este artículo se considerará como mes el tiempo transcurrido entre el día de vencimiento de la obligación y el mismo día del mes siguiente inclusive.

No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya efectuado como consecuencia de la acción administrativa de la Administración Tributaria Provincial u otros organismos oficiales.

Las presentes sanciones excluyen a las establecidas en el artículo 31 bis y 32 del Código Tributario Provincial (decreto-ley 2444/62 y sus modificatorias)."

"ARTÍCULO 39: Los actos u omisiones reprimidos con las sanciones previstas por los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de este Código serán objeto de un sumario administrativo, cuya instrucción deberá disponerse mediante acta o por resolución de la Administración Tributaria Provincial."

ARTÍCULO 2º: Modifícase el Capítulo Tercero del Título Noveno del Código Tributario Provincial (decreto-ley 2444/ 62 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO TERCERO INTERESES

Recargos o Intereses Resarcitorios

ARTÍCULO 65: La falta de pago, a su vencimiento o plazos acordados, por parte de los contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, pagos a cuenta y multas hará surgir sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, los recargos o intereses que se establezcan en la Ley Tarifaria.

Los intereses que se establezcan serán liquidados aún cuando se trate de tributos determinados por la Dirección desde la fecha de vencimiento del período fiscal a que se refieren, y hasta que se intime el pago, se ingrese o se disponga su cobro judicial. El incumplimiento de los plazos fijados para el ingreso dará lugar a la liquidación de los intereses hasta la fecha del pago o libramiento de la boleta de deuda.

La obligación de abonar los intereses subsistirá no obstante la falta de reservas por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de éstas.

El pago de los precitados intereses en la misma fecha que los tributos sobre los que recaen libera al contribuyente y/o responsable de la sanción prevista por el artículo 31 por falta de presentación en término de la declaración jurada, sin perjuicio del pago de las multas aplicadas con anterioridad a la presentación de la misma las que quedarán firmes.

Condonación de intereses

ARTÍCULO 66: Cuando se pruebe error de hecho excusable, no imputable al contribuyente o responsable, los intereses establecidos en el artículo 65 serán condonados por la Dirección mediante resolución debidamente fundada.

Intereses Punitivos

ARTÍCULO 66 bis: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda, cuya tasa será fijada por la Ley Tarifaria Provincial, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 65.

Facúltase a la Administración Tributaria Provincial, a fijar con carácter general el mecanismo de aplicación y percepción de estos intereses."

ARTÍCULO 3º: Modifícase el artículo 104 del Código Tributario Provincial - Decreto-ley 2444/62, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 104: Todo inmueble o conjunto de inmuebles de un mismo contribuyente estará gravado con un impuesto inmobiliario adicional, el cual será fijado por la Ley Tarifaria, que resultará del producto de los siguientes componentes:

- a) Valor incremental, según rangos de valuación fiscal total.
- b) Coeficiente diferencial por zona agroecológica definido por ley 6409 y decreto provincial 3933/08.
- c) Cantidad de hectáreas correspondientes a cada una de las zonas agroecológicas.

Los componentes del inciso a) y b) podrán ser modificados por decretos del Poder Ejecutivo para adecuarlos de conformidad al procedimiento autorizado por el inciso 2 del artículo 113 o para ajustarlos a esquemas de justa contribución progresiva en función de las verdaderas aptitudes potenciales de los contribuyentes de este impuesto.

En ningún caso el importe total del Impuesto Inmobiliario Rural, que surja de la aplicación de los artículos 103 y 104, podrán ser inferior al impuesto mínimo que fije la Ley Tarifaria."

ARTÍCULO 4º: Modifícase el artículo 104 bis del Código Tributario Provincial - decreto-ley 2444/62, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 104 bis: El impuesto inmobiliario adicional establecido en este título será aumentado con porcentajes, cuyo monto será fijado por la ley tarifaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el propietario esté ausente del país, conforme lo establecido por el artículo 21 de este Código.
- b) Cuando los inmuebles estén inexplorados o explotados deficientemente, sin que medien razones de fuerza mayor y/o restricción por el estado del inmueble que impidan o disminuyan su explotación o productividad (superficie de siembra; recursos hídricos, calidad de suelos, entre otros) que lo justifique, el adicional recibirá el nombre de "adicional por la renta normal potencial de la tierra", siendo determinado, con carácter general o particular por organismos técnicos, y correspondiendo al Poder Ejecutivo fijar los procedimientos necesarios para su liquidación.

Para su determinación se tendrá en cuenta lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de ley 6409, como asimismo el coeficiente diferencial por zona agroecológica definida por el decreto provincial 3933/08.

En la determinación intervendrán con carácter no vinculante el Consejo Económico y Social de la Provincia del Chaco y las entidades vinculadas al sector agropecuario."

ARTÍCULO 5º: Incorpórase como punto 8) del inciso c) del artículo 125 del Código Tributario Provincial (decreto ley 2444/62), el siguiente texto:

"ARTÍCULO 125: Serán bases imponible especiales:

.....
C) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

.....
8) La actividad de acopio de productos agropecuarios".

ARTÍCULO 6º: Suspéndase, a partir del 1º de enero del año 2013, la exención del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el inciso o) del artículo 128 del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 7º: Modifícase el inciso s) del artículo 128 del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 128:

s) la construcción de vivienda familiar hasta un valor equivalente a seiscientos mil unidades fiscales (600.000 uf), y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas, cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la ley nacional 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos destinados a viviendas únicas y familiares."

REGIMEN DE INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO FISCAL –
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

ARTÍCULO 8º: Aquellos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que reúnan los requisitos que se indican seguidamente gozarán de una bonificación en el impuesto citado del diez por ciento (10%) cuando exterioricen y abonen sus declaraciones juradas mensuales en el plazo general establecido por la Administración Tributaria Provincial para tal fin:

- a) Tener domicilio fiscal en la Provincia.
- b) Haber obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos por ventas netas por un importe igual o inferior al cincuenta por ciento (50%) del fijado por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Industria de la Nación en la resolución N° 21/10, o la que en el futuro la sustituya, para la pequeña empresa.
- c) Demostrar el cumplimiento formal, determinativo y de pago del impuesto bonificado en los tres meses previos.

ARTÍCULO 9º: El monto de ventas netas al que alude el inciso b) del artículo anterior será el establecido para la actividad comercial y de servicios desarrollada por el contribuyente.

ARTÍCULO 10: Ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente por parte de los contribuyentes, la Administración Tributaria Provincial deberá facilitar la automaticidad del acceso a la bonificación, la cual será optativa para los sujetos comprendidos en el presente régimen.

ARTÍCULO 11: Cuando la Administración Tributaria Provincial detectare el incumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 1º, el falseamiento u ocultamiento de la información contenida en las declaraciones juradas determinativas del impuesto sobre los ingresos brutos, procederá a dictar la caducidad del beneficio y reclamará los montos indebidamente apropiados por el contribuyente más los intereses resarcitorios y multas que correspondan.

ARTÍCULO 12: Facúltase a la Administración Tributaria Provincial a dictar las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 13: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 14: Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del 1º de enero de 2013.

ARTÍCULO 15: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DECRETO N° 2761

Resistencia, 11 diciembre 2012

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.148; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.148, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

LEY N° 7149

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 3º de la ley 2071 –Ley Tarifada Provincial–, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º: Fíjase a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 104 del Código Tributario, la siguiente escala conforme la valuación fiscal total y coeficiente diferencial por zona agroecológica:

BASE IMPONIBLE

Base Imponible en pesos (\$)		Valor Incremental
Desde	Hasta	
0,00	500,00	\$ 0,05
501,00	1.500,00	\$ 0,15
1.501,00	4.000,00	\$ 0,20
4.001,00	7.000,00	\$ 0,25
7.001,00	12.000,00	\$ 0,30
12.001,00	18.000,00	\$ 0,35
18.001,00	24.000,00	\$ 0,50
24.001,00	27.000,00	\$ 0,70
27.001,00	32.000,00	\$ 1,00
32.001,00	38.000,00	\$ 1,30
38.001,00	45.000,00	\$ 1,40
45.001,00	60.000,00	\$ 1,60
60.001,00	90.000,00	\$ 1,80
90.001,00	135.000,00	\$ 2,00
135.001,00	195.000,00	\$ 2,20

195.001,00	268.000,00	\$ 2,40
268.001,00	300.000,00	\$ 2,60
300.001,00	360.000,00	\$ 4,00
360.001,00	500.000,00	\$ 4,50
500.001,00	1.000.000,00	\$ 5,50
1.000.001,00	5.000.000,00	\$ 6,00
5.000.001,00	10.000.000,00	\$ 6,50
10.000.001,00	99.999.999,00	\$ 7,00

COEFICIENTE DIFERENCIAL POR ZONA AGROECOLOGICA
SEGUN DECRETO 3933/08

ZONA ECOLOGICA	Vº BASICO	COEFICIENTE
1	\$ 81,17	1
2	\$ 89,38	1,1
3	\$ 83,22	1,03
4	\$ 271,24	3,34
5	\$ 393,00	4,84
6	\$ 261,93	3,23
7	\$ 505,21	6,22
8	\$ 216,11	2,66
9	\$ 291,57	3,59
10	\$ 536,52	6,61
11	\$ 355,72	4,38
12	\$ 231,46	2,85
13	\$ 274,09	3,38
14	\$ 291,57	3,59
15	\$ 436,32	5,38

16	\$ 219,49	2,7
17	\$ 373,92	4,61
18	\$ 106,55	1,31
19	\$ 96,22	1,19
20	\$ 223,02	2,75
21	\$ 127,87	1,58

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 4º de la ley 2071 – Ley Tarifaria Provincial –, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4º: El mínimo del impuesto inmobiliario rural será de 100 uf por contribuyente, salvo casos de bienes en condominio, en que el mínimo será considerado como correspondiente a un solo contribuyente.”

ARTÍCULO 3º: Modificase el artículo 7º de la ley 2071 – Ley Tarifaria Provincial –, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7º: De conformidad con lo establecido por el artículo 143 del Código Tributario, la alícuota general del Impuesto sobre los ingresos Brutos será del tres coma cinco por ciento (3,5%).”

ARTÍCULO 4º: Modificase el artículo 11 de la ley 2071 – Ley Tarifaria Provincial –, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11: Establécese que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado.

Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta.”

ARTÍCULO 5º: Modificase el artículo 12 de la ley 2071 - Ley Tarifaria Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12: A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Tributario Provincial, establécese para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario:

Alícuota del tres por ciento (3%)

COMERCIO POR MAYOR

61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

61.200 Alimentos y bebidas.

61.300 Textiles, confecciones, cueros, y pieles.

61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

61.500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

61.530 Comercialización mayorista de gas envasado.

61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

61.700 Metales, inclusive maquinarias.

61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.

61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte. Alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%)

COMERCIO POR MENOR

50.000 Electricidad, gas y agua.

62.100 Alimentos y bebidas.

62.200 Indumentaria.

62.300 Artículos para el hogar.

62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.

62.500 Perfumerías y artículos de tocador.

62.600 Ferreterías.

62.700 Vehículos.

62.800 Ramos generales.

62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.

RESTAURANTES Y HOTELES

63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71.100 Transporte terrestre.

71.200 Transporte por agua.

71.300 Transporte aéreo.

71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

72.000 Depósitos y almacenamiento.

73.000 Comunicaciones en general, excepto telefonía celular.

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

82.100 Instrucción pública.

82.200 Institutos de investigación y científicos.

82.400 Instituciones de asistencia social.

82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

82.900 Otros servicios sociales conexos.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y OTROS ENTES

83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.

83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión (excepto televisión por cable, comunitaria, codificada, satelitales, de circuito cerrado).

84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos, y otros servicios culturales.

84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85.100 Servicios de reparaciones.

85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

85.300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

93.000 Locación de bienes inmuebles.

B) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Tributario, establécese la tasa del tres coma cincuenta por ciento (3,50%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario:

- 11.000 Agricultura y ganadería.
 12.000 Silvicultura y extracción de madera.
 13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
 14.000 Pesca.
 21.000 Explotación de minas de carbón.
 22.000 Extracción de minerales metálicos.
 23.000 Petróleo crudo y gas natural.
 24.000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
 29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.
- C) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Tributario, establécense la tasa del tres por ciento (3,00%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario:
- 31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
 32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
 33.000 Industria de la madera y productos de la madera.
 34.000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
 35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo, del carbón, del caucho y plásticos.
 35.100 Fraccionamiento de gas.
 36.000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
 37.000 Industrias metálicas básicas.
 38.000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
 39.000 Otras industrias no clasificadas en otra parte.
- D) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Tributario, establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario:
- 35.301 Industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural 0,90%
 40.000 Construcción de inmuebles 3,00%
 40.010 Ingresos provenientes del cobro de peaje..... 5,50%
 61.201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros..... 5,50%
 61.511 Comercialización mayorista de medicamentos de uso humano.....1,00%
 61.521 Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural 1,50%
 61.901 Acopiadores de productos agropecuarios..... 4,10%
 61.902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados..... 4,10%
 61.903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del artículo 124° del Código Tributario..... 6,00%
 62.101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....,..... 6,00%
 62.121 Venta a consumidores finales de pan..... 2,50%
 62.131 Venta a consumidores finales de carne.....2,50%
 62.198 Comercialización de carnes vacunas provenientes de otras jurisdicciones..... 5,50%
 62.510 Comercialización minorista de medicamentos de uso humano..... 2,00%
 62.930 Comercialización minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural 2,00%
 63.201 Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.....15,00%
 71.401 Agencias o empresas de turismo..... 6,00%
 73.010 Telefonía celular móvil..... 6,00%
 83.200 Profesiones liberales..... 2,50%
 83.901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada..... 6,00%

84.110 Emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuito cerrado.....	5,5%
84.901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night club, confiterías bailables y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, expendan o no bebidas alcohólicas.....	15,00%
84.902 Explotación de juegos de azar en casinos, salas de juegos o similares.....	7,00%
85.301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, con excepción de los indicados en el ítem siguiente.....	5,10%
85.302 Actividad consistente en intermediación en operaciones con divisas y sobre títulos, letras, bonos, obligaciones, y demás papeles emitidos por la Nación, las provincias, los municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas como también por las personas jurídicas privadas.....	6,00%
91.001 Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la ley 21526. Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, demás operaciones, y actividades de cualquier naturaleza efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras...	6,50%
91.002 Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradores de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones; exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica.....	5,50%
91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.....	8,00%
91.004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión.....	7,50%
91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.....	2,00%
91.006 Compraventa de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos con idéntica finalidad.....	6,50%
92.000 Compañías de seguros.....	5,50%

E) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143° del Código Tributario, establécese en uno por ciento (1%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso B) del presente artículo, cuando las mismas se desarrollen en establecimientos ubicados en la Provincia del Chaco, acrediten su domicilio fiscal en la Provincia, y en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final.

En caso de que el contribuyente se encuentre inscripto en Convenio Multilateral y no posea su sede central en la Provincia se registrá conforme lo dispuesto en el inciso B).

F) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Tributario, establécese en cuatro por ciento (4%), para el comercio al por mayor, y en un cuatro coma cincuenta (4,50%) para el comercio al por menor, la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para este conjunto de actividades detalladas en el inciso A) del presente artículo, cuando las mismas sean desarrolladas por grandes cadenas comerciales con múltiples

sucursales, de un mismo contribuyente, o grandes establecimientos comerciales, y en ningún caso posean su sede central en la Provincia del Chaco.”

ARTÍCULO 6°: Incorpórase como artículo 13 bis de la ley 2071 “de facto”- Tarifaria Provincial el siguiente texto:

“ARTÍCULO 13 bis: Establécese como medida de valor la unidad fiscal, cuyo valor unitario se fija en cincuenta centavos de pesos (\$ 0,50). Anualmente la ley de presupuesto fijará el valor de esta unidad.”

ARTÍCULO 7°: Modifícase el artículo 14 de la ley 2071, Tarifaria Provincial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14: Los actos y contratos no gravados expresamente en los capítulos primero y segundo del presente título abonarán:

- a) Si su monto es determinado, el quince por mil (15‰).
- b) Si su monto no es determinable 350 unidades fiscales.”

ARTÍCULO 8º: Modifícase el artículo 15 de la ley 207 Tarifaria Provincial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 15: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Aclaratoria y declaratoria: por los actos que tengan por objeto aclarar, declarar y rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en que se hayan pagado los impuestos respectivos sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros: 30 unidades fiscales.
- 2) Actos y contratos sin valor determinable: a los actos y contratos sin valor determinable, salvo lo previsto para casos especiales: 350 unidades fiscales.

3) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto: Por cada período de noventa (90) días o fracción los adelantos por cuenta corriente y créditos en descubierto acordados por los bancos y otros establecimientos comerciales que devengan interés, el cinco por mil (5‰).

Este impuesto se aplicará sobre el mayor saldo deudor, que arroje la cuenta corriente en el trimestre.

Los bancos y establecimientos comerciales serán agentes de retención de este impuesto y lo satisfarán a su vez trimestralmente.

4) Adjudicaciones de bienes gananciales: sobre la adjudicación de bienes gananciales en toda disolución de sociedad conyugal cualquiera fuese la causa siempre y cuando exceda la suma de: mil ochocientos pesos (\$ 1.800,00), el cinco por mil (5‰).

5) Aparcería: Derogado según decreto 1580/93.

6) Boletos de compraventa y/o transferencia de bienes muebles en general: no gravados expresamente, el diez por mil (10‰).

7) Adjudicación por disolución de sociedades: los casos de adjudicación de semovientes, bienes muebles y/o inmuebles que se efectúan a los socios por disoluciones de sociedades, excepto sociedad conyugal, se tributará el gravamen correspondiente por transferencia y conforme a la naturaleza de los bienes adjudicados.

8) Cesión de derechos y acciones: a toda cesión de derechos y acciones que no esté expresamente gravada con otra alícuota, el diez por mil (10‰).

9) Comisión, consignación o representación: Instrumentos que acrediten la iniciación de operaciones de comisiones, consignaciones o representaciones, 98 unidades fiscales.

10) Concesiones: por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa a cargo del concesionario, el quince por mil (15‰).

11) Homologación de acuerdos: sobre las partes del pasivo remitido y cualquiera sea el plazo establecido en los casos de acuerdos aprobados y después de su homologación, el seis por mil (6‰).

12) Contradocumentos: por los contradocumentos:

a) Sin monto determinable 30 unidades fiscales.

b) Si su monto es determinable, tributará con la alícuota del acto que le dio origen.

b) Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: 30 unidades fiscales.

13) Contratos: Contratos de ahorro, préstamos y créditos recíprocos el diez por mil (10‰).

14) Cheques:

a) Por cada foja para cheques, 3 unidades fiscales.

b) Cheques comprados: por el valor nominal de todo cheque comprado por los bancos a cargo del depositante, el dos por mil (2‰).

15) Depósitos:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código Tributario, los depósitos de dineros a plazo que devengan interés, cuando el monto de los intereses devengados exceda de ciento ochenta pesos (\$

- 180), el dos por mil (2‰). El impuesto deberá liquidarse en toda oportunidad en que se realice la acreditación de intereses.
- b) Por los contratos de depósitos, de bienes muebles o semovientes: 30 unidades fiscales.
- 16) Diplomas: A los diplomas de institutos, academias de música o enseñanza, 14 unidades fiscales.
- 17) Energía eléctrica: a los contratos de suministro de energía eléctrica el diez por mil (10‰).
- 18) Fojas: por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente 10 unidades fiscales.
- 19) Giros y letras de cambio:
- a) Los giros comerciales y letras de cambio el ocho por mil (8‰).
- b) Giros bancarios de plaza a plaza que se cobren en territorio de la Provincia, el cinco por mil (5‰).
- 20) Locaciones: por los contratos de locación y sublocación de obras, servicios o muebles y sucesiones o transferencias el diez por mil (10‰).
- 21) Matrícula y registros:
- a) A la matrícula anual de los abastecedores que se pagará previa habilitación de la misma por la municipalidad respectiva 390 unidades fiscales
- b) Por la inscripción en los registros matrículas respectivas de los títulos expedidos por las universidades, 40 unidades fiscales.
- c) Por cada otro título que por las leyes deban registrarse ante los poderes públicos, 30 unidades fiscales.
- 22) Órdenes de compra: sobre el valor de cada orden de compra que emiten los Estados nacionales, provinciales, municipales y sus empresas de carácter comercial superior a ochocientos pesos (\$ 800) a cargo del vendedor, cuando no medie contrato en el cual se hubiese tributado el impuesto, el dos por mil (2‰).
- 23) Pagarés y obligaciones: por los pagarés y cualquier otra obligación de pagar sumas de dinero, el diez por mil (10‰).
- 24) Poderes: a los mandatos cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta poder o autorización, salvo cuando se utilicen en la Justicia de Paz el diez por mil (10‰).
- 25) Prendas: a todo contrato de prenda, sus sesiones, endosos y prórrogas, el diez por mil (10‰).
- 26) Reconocimiento de deudas: a los reconocimientos de deudas efectuados judicial o extrajudicialmente, el diez por mil (10‰).
- 27) Renuncias: a los desistimientos, prevenciones, renunciaciones y/o quitas, debiendo calcularse el impuesto sobre el valor de las demandas en los tres primeros casos y sobre la suma remitida en el otro, el diez por mil (10‰).
- 28) Renuncias de herencias: a las renunciaciones de herencias, el diez por mil (10‰).
- 29) Seguros: las operaciones de seguros pagarán:
- a) Por los seguros sobre la vida con capitales asegurados superiores a mil seiscientos pesos (\$ 1.600), el uno por mil (1‰).
- b) Por los seguros de ramos elementales cuyos premios sean superiores a mil seiscientos pesos (\$ 1.600), el quince por ciento (15%).
- c) Por los certificados provisorios de seguros, 24 unidades fiscales.
- d) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, 24 unidades fiscales.
- e) Por duplicados de pólizas adicionales o endosos cuando no se transmitan la propiedad, 10 unidades fiscales.
- f) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfieran la propiedad, el tres por mil (3‰).
- g) Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza que se refieren a: 1) Cambio de ubicación del riesgo; 2) Disminución del premio por exclusión de algún riesgo; 3) Inclusión de nuevos riesgos; 4) Cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares) y 5) Disminución del capital, 14 unidades fiscales.
- h) Por los seguros de servicios de sepelio, 14 unidades fiscales.
- 30) Sociedades:
- a) Por la constitución de sociedades civiles o comerciales, ampliación de capital o prórroga de su duración, el quince por mil (15‰).
- b) Por la cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el quince por mil (15‰).
- c) Por la disolución de sociedades, excepto sociedad conyugal, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan el cinco por mil (5‰), con un mínimo de 50 unidades fiscales.

31) Títulos: por cada contrato de título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteo colocado en la Provincia el dos por mil (2‰).

32) Transacciones: por los convenios en juicios y las transacciones públicas homologadas y las privadas, el quince por mil (15‰).

33) Transferencias:

a) Las transferencias de fondos de comercio, el quince por mil (15‰).

b) Las compraventas, permutas o transferencias de automotores, el quince por mil (15‰).

c) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, adquiridas fuera de la Provincia, el treinta y cinco por mil (35‰). (Incorporado por ley 6482).

34) Contratos de riesgo: sobre el monto del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista, el quince por mil (15‰)."

ARTÍCULO 9º: Modifícase el artículo 16 de la ley 2071, Tarifaria Provincial - y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 16: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Boleto de compraventa: el diez por mil (10‰), sobre el precio total de la operación.

2) Cesión y/o renuncia de derechos y acciones y transferencias de boletos de compraventa por la cesión y/o renuncia de derechos y acciones vinculados con inmuebles, como así la transferencia de boletos de compraventa sobre inmuebles, el quince por mil (15‰).

3) Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el veinticinco por mil (25‰).

Cuando se trate de la venta total o parcial de un inmueble dentro de los doce meses a contar de la fecha de su compra, la alícuota se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del vendedor.

En el caso de escrituras traslativas de dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuando el monto imponible sea igual o inferior a pesos ciento veinte mil (\$ 120.000), la tasa será del cero por mil (0‰).

b) Por las escrituras de ratificación de dominio de inmuebles cuando el que lo transfirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la ratificación, o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado por autos dicha circunstancia, el cuatro por mil (4‰).

c) Por las adquisiciones de dominio, como consecuencia de juicios por prescripción adquisitiva, el veinticinco por mil (25‰).

d) Por las escrituras de división de condominio, el cinco por mil (5‰).

4) Hipotecas y otros derechos reales: por la constitución, prórroga o ampliación de derechos reales sobre inmuebles, el quince por mil (15‰).

En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos noventa y seis mil (\$ 96.000), la tasa será del cero por mil (0‰).

5) Por contratos de locación y sublocación de inmuebles y sus sesiones o transferencias, el quince por mil (15‰).

En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos noventa y seis mil (\$ 96.000), la tasa será del cero por mil (0‰). Cuando la valuación fiscal sea superior, la tasa será del cinco por mil (5‰)."

ARTÍCULO 10: Modifícase el artículo 17 de la ley 2071, Tarifaria Provincial - y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 17: Por los actos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Autenticación de firmas: a la autenticación de firmas que en documentos, actos o contratos efectúen los escribanos de registro, por cada firma autenticada 10 unidades fiscales.

2) Constataciones: por las escrituras de constatación susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones, que no importe otro acto gravado por la ley, 24 unidades fiscales.

- 3) Intimaciones: las escrituras de intimaciones, 24 unidades fiscales.
- 4) Notificaciones: a las escrituras de notificaciones, 24 unidades fiscales.
- 5) Poderes:
 - a) A las escrituras de poderes especiales, sus sustituciones y/o renovaciones, 24 unidades fiscales.
 - b) A las escrituras de poderes generales, sus sustituciones y/o renovaciones, 24 unidades fiscales.
- 6) Protestas: a las escrituras de protestas, 24 unidades fiscales.
- 7) Protestos: por protestos de documentos, el cinco por mil (5‰).
- 8) Protocolización: protocolización, agregación o transcripción de documentos cuando su objeto fuera el dar fecha cierta, eficacia y validez al acto, 24 unidades fiscales.
- 9) Testamentos: a los testamentos por actos públicos o protocolización de testamentos cerrados y ológrafos, 24 unidades fiscales.”

ARTÍCULO 11: Modifícase el artículo 20 de la ley 2071, Tarifaria Provincial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 20: La tasa general de actuaciones producidas ante las dependencias y reparticiones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, independientemente de las sobretasas de actuación o de tasas de retribución de servicios especiales que corresponda será:

- a) Por cada foja de actuación, 5 unidades fiscales.
- b) Por cada carátula de expediente, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación, 14 unidades fiscales.”

ARTÍCULO 12: Modifícase el artículo 21 de la ley 2071, Tarifaria Provincial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 21: Por las actuaciones que se enumeran a continuación cualquiera sea la repartición donde se produzca, se deberán satisfacer las siguientes sobretasas:

- 1) Canje de papel sellado: el canje de papel sellado el uno por ciento (1%), mínimo de 5 unidades fiscales y máximo de 14 unidades fiscales.
- 2) Cargos fuera de hora: a los cargos puestos por funcionarios autorizados con motivo de escritos presentados fuera de hora de oficina ante las dependencias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo 14 unidades fiscales.
- 3) Certificados de no adeudar: por solicitudes de certificados de no adeudar, debiendo satisfacerse por cada certificado a expedirse o por cada inmueble cuando se trate del impuesto inmobiliario, 14 unidades fiscales.
- 4) Escribanías de Registros: por todo pedido de concesión de escribanías de Registros nuevos o vacantes o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo, 118 unidades fiscales.
- 5) Licitaciones Públicas:
 - a) Pliegos de condiciones, 39 unidades fiscales, que se pagarán al adquirirse el mismo más el cuarto por mil (1/4‰) calculado sobre el monto propuesto por el oferente, que deberá estar abonado al efectuarse la presentación.

Esta sobretasa no podrá superar en ningún caso el equivalente de 5844 unidades fiscales.

- b) Las propuestas de licitaciones públicas adjudicadas pagarán el dos por mil (2‰) sobre el valor de la oferta. Esta tasa cubrirá todos los gravámenes relativos a las órdenes de compras, tasas generales de actuación y pagarés otorgados como garantías del cumplimiento de la licitación y estará totalmente a cargo del adjudicatario.
- 6) Liquidaciones de urgencia: por las solicitudes de liquidación y/o certificados de no adeudar tramitados con carácter de urgente que expida la Administración Pública por cada liquidación y/o certificado, 40 unidades fiscales.
- 7) Pago bajo protesta: por cada pago bajo protesta que realicen los contribuyentes por impuestos, tasas o contribuciones, 40 unidades fiscales.
- 8) Recibos duplicados: por cada duplicado de recibos de impuestos, tasas o contribuciones que expidan las oficinas públicas con posterioridad a la fecha de pago a solicitud de los interesados 10 unidades fiscales.
- 9) Recursos: a los pedidos de reconsideración o apelación de resolución administrativa, 30 unidades fiscales.
- 10) Inscripción o reinscripción en el Registro de Proveedores de Dirección de Administración o servicio de igual función en la Provincia: por cada solicitud de inscripción o reinscripción, 400 unidades fiscales.

Esta tasa cubrirá incluso los gravámenes correspondientes a foja de actuación y carátula de expediente a que hace referencia el artículo 20 de esta ley.”

ARTÍCULO 13: Incorpóranse los incisos 11 y 12 al artículo 21 de la ley 2071, Tarifaria Provincial y sus modificatorias, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 21.....

11) Certificados de no encontrarse inscripto en el Registro de Deudores Morosos alimentarios: por solicitudes de certificados, debiendo abonarse por cada certificado a expedirse o por cada persona 20 unidades fiscales.

12) Certificados de no encontrarse inscripto en Registro de Inhabilitados para ocupar cargos públicos: por solicitudes de certificados, debiendo abonarse por cada certificado a expedirse o por cada persona 100 unidades fiscales.”

ARTÍCULO 14: Modifícase el artículo 23 de la ley 2071, Tarifaria Provincial - y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 23: Por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, los interesados abonarán las tasas que se consignan a continuación.

Concepto.

Solicitud de conformidad de constitución de sociedades comerciales 500 unidades fiscales.

Solicitud de personería jurídica de asociaciones civiles 200 unidades fiscales.

Solicitud de personería jurídica de fundaciones 300 unidades fiscales.

Asambleas Extraordinarias de sociedades por acciones 400 unidades fiscales.

Asambleas Extraordinarias de asociaciones civiles 300 unidades fiscales.

Reuniones extraordinarias de fundaciones 400 unidades fiscales.

Asambleas ordinarias de sociedades por acciones 400u.f.

Asambleas ordinarias de asociaciones civiles 100u.f.

Reuniones ordinarias de fundaciones 100u.f.

Autorización de cambio de sistema contable 200u.f.

Consultas efectuadas por terceros 120u.f.

Rúbrica de libros sociales y contables 1u.f por cada folio.

Certificación de fotocopias 10u.f. por cada folio.

Inscripción y/o apertura de filiales o sucursales 240u.f.

Denuncias 200u.f.

Solicitud de veedor a asambleas o reuniones 240u.f.

Expedición de testimonios 100u.f.

Certificación de firma ante organismo 100u. f.

Solicitud de trámite urgente 180u.f.

Otros trámites que presta la Inspección General de Personas Jurídicas.

Reserva de nombre 60u.f.

Reformas de estatutos y de contratos societarios 180u.f.

Reformas estatutarias de asociaciones y fundaciones 120u.f.

Cambio de denominación social 150u.f.

Cambio de la sede social 110u.f.

Cambio del domicilio social 110u.f.

Variaciones en el capital social 180u.f.

Designación y cesación de administradores miembros del consejo de vigilancia 180 u.f.

Transformación - reorganización societaria 180u.f.

Fusión - Escisión 180u.f.

Prórroga. Reconducción 180u.f.

Disolución. Liquidación. Cancelación de la inscripción social 240u.f.

Inscripción de cesión de cuotas sociales 200u.f.

Pedidos de Informes sobre sociedades o personas jurídicas 90u.f.
Expedición de certificación de inscripción y/o estado de regularidad 150u.f.
Por interposición de recursos administrativos 150u.f.
Tasa anual de fiscalización 300u.f.
Inscripción de sociedades extranjeras 450u.f.
Transferencia de fondo de comercio 400u.f.
Inscripción de uniones transitorias y/o de colaboración empresaria 500u.f.

DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS

1. Constitución de cooperativas (excepto de trabajo) 30u.f.
2. Inscripción de reformas de estatutos 50u.f.
3. Inscripción de Reglamentos 60u.f.
4. Inscripción de reformas de Reglamentos 80u.f.
5. Inscripción de actos de integración cooperativa 40u.f.
6. Emisión de segundos o ulteriores testimonios 80u.f.
7. Rubrica de libros hasta 300 folios útiles 20u.f.
8. Rubrica de libros hasta 500 folios útiles 30u.f.
9. Rubrica de libros de más de 500 folios útiles 40u.f.
10. Certificaciones de firmas 100u.f.
11. Informes a terceros 120u.f.
12. Autenticación de piezas documentales, cada foja 5u.f.
13. Certificados de trámites, excepto los de autorización para funcionar 150u.f.
14. Veeduría de asambleas solicitadas por interesados 240u.f.

ARTÍCULO 15: Modifícase el artículo 24 de la ley 2071, Tarifaria Provincial - y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 24: Por los documentos, derechos y servicios que se mencionan seguidamente corresponderá abonar la tasa que en cada caso se especifica:

1) Celebración de Matrimonios:

- a) Celebrado en la oficina del registro, en hora y días hábiles 100 unidades fiscales.
- b) Celebrado en la oficina del registro en día hábil, horario inhábil, 280 unidades fiscales.
- c) Celebrado en la oficina del registro en día feriado e inhábil, 1200 unidades fiscales.
- d) Celebrado en el domicilio de alguno de los contrayentes, en virtud a lo establecido en el apartado 2º del artículo 37 de la ley de Matrimonio Civil, 150 unidades fiscales.
- e) Por cada testigo que exceda la cantidad que la ley fija, 100 unidades fiscales.

2) Libreta de Matrimonio:

Por el otorgamiento de libreta de matrimonio, 100 unidades fiscales.

3) Licencias:

- a) Por cada licencia de inhumación, 60 unidades fiscales.
- b) Por cada licencia de inhumación proveniente de otra provincia, 60 unidades fiscales.
- c) Por cada licencia de inhumación proveniente del extranjero, 120 unidades fiscales.

4) Solicitudes - Expedición de constancias registrales:

- a) Por cada solicitud de partida formulada ante la Dirección General o sus oficinas dependientes, 10 unidades fiscales.
- b) Por cada certificado de nacimiento, matrimonio o defunción, 20 unidades fiscales.
- c) Por cada testimonio o fotocopia de actas registradas en la oficina, 20 unidades fiscales.
- d) Por toda otra constancia o certificación no prevista anteriormente expedida en base a registros o documentaciones existentes en la repartición, 60 unidades fiscales.

5) Resoluciones y trámites administrativos:

- a) Por la adición del apellido materno al paterno con posterioridad a la inscripción del nacimiento 140 unidades fiscales.

b) Por cada inscripción de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales tramitada por actuación administrativa 30 unidades fiscales para la primera; y 40 unidades fiscales para las subsiguientes rectificaciones.

c) Por cada inscripción de partida en el libro de extraña jurisdicción, 140 unidades fiscales.

d) Por cada inscripción en el registro de emancipación por habilitación de edad o su revocatoria, 80 unidades fiscales.

e) Por cada solicitud de inscripción de nombres no incluidos en la libreta oficial, 100 unidades fiscales.

f) Por trámites para gestionar partidas o certificados asentados en los libros de otras jurisdicciones, 50 unidades fiscales.

6) Resoluciones judiciales:

a) Por cada inscripción de sentencia de divorcio o nulidad de acta de matrimonio, 120 unidades fiscales.

b) Por cada inscripción de sentencia de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, 60 unidades fiscales.

c) Por cada inscripción de sentencia de adopción de hijos, 60 unidades fiscales.

d) Por cada inscripción declaratoria de filiación legítima o natural y la que rectifique actas del Registro Civil por supresión, adición o enmienda emanada de juez competente, 60 unidades fiscales.

Quedan exentas de las tasas establecidas por este artículo las actuaciones que tengan por finalidad la solicitud y la expedición de las constancias que se mencionan seguidamente:

1) Para obtener Documento Nacional de Identidad original.

2) Para promover demanda por accidente de trabajo.

3) Para tramitar jubilaciones y pensiones.

4) Para tramitar excepción al servicio militar.

5) Para escolaridad primaria.

6) A requerimiento de organismos oficiales y judiciales o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos.

7) Las licencias de inhumación de los fallecidos en los hospitales públicos provinciales o municipales y en los casos en que intervengan organismos policiales.

8) Las personas que acrediten fehacientemente su estado de pobreza mediante constancia expedida por autoridad competente.”

ARTICULO 16: Modifícase el artículo 25 de la ley 2071, Tarifaria Provincial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 25: Corresponderá abonar:

1) Boletos: (Eximición del 70% del pago que corresponde por aplicación del Capítulo Sexto - Artículo 25 - inc. 1) puntos a), b) y c) según ley 3751.

a) Por el registro de boletos de señales de ganado mayor, 292 unidades fiscales.

b) Por el registro de boletos de señales de ganado menor, 116 unidades fiscales.

c) Por los boletos de marcas nuevas, 564 unidades fiscales.

2) Duplicados:

a) Por los duplicados de boletos de señales, 98 unidades fiscales.

b) Por los duplicados de boletos de marcas, 146 unidades fiscales.

3) Permiso de inscripción: por cada permiso de inscripción de marca o señal, 14 unidades fiscales.

4) Rectificaciones:

Por cada rectificación de nombres en los boletos a que se refiere este artículo, salvo cuando el error fuere imputable a la oficina expendedora, 20 unidades fiscales.

5) Renovaciones:

a) Por cada renovación de boletos de señales de ganado mayor, 100 unidades fiscales.

b) Por cada renovación de boletos de señales de ganado menor, 40 unidades fiscales.

c) Por cada renovación de boletos de marcas, 116 unidades fiscales.

6) Transferencias:

a) Por cada transferencia de boletos de señales de ganado mayor, 292 unidades fiscales.

b) Por cada transferencia de boletos de señales de ganado menor, 116 unidades fiscales.

c) Por cada transferencia de boletos de señales de marcas, 564 unidades fiscales.”

ARTÍCULO 17: Modifícase el artículo 27 de la ley 2071, Tarifaria Provincial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 27: Corresponderá abonar:

1) Inscripciones:

- a) De compraventa, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por todo acto o contrato que importe transmisión o modificación de dominio sobre inmuebles, 14 unidades fiscales más el tres por mil (3‰) del monto de la operación o de la valuación fiscal en caso de no existir precio.
- b) De división de condominio, 14 unidades fiscales, más el uno y medio por mil (1,5‰) sobre la valuación fiscal.
- c) De hipotecas, sus ampliaciones y cesión de créditos hipotecarios, 14 unidades fiscales, más el uno por mil (1‰) sobre el monto de las hipotecas y sus ampliaciones.
- d) De prórroga y/o reconocimiento de crédito hipotecario: existiendo o no monto determinado 200 unidades fiscales.
- e) Contratos de locación o de fianza real, 14 unidades fiscales, más el tres por mil (3‰) sobre el monto de locación o de la fianza o en su defecto a falta de monto, sobre la valuación fiscal del bien arrendado.
- f) Por inscripción de los reglamentos de copropiedad y administración de inmuebles afectados al reglamento de propiedad horizontal, sobre la valuación fiscal del mismo, 14 unidades fiscales, más el uno por mil (1‰).

Cuando el edificio no hubiera sido construido o no estuviera terminado, la tasa se liquidará sobre la base de una declaración jurada estimativa que las partes deberán presentar a la Administración Tributaria Provincial. Si la Administración aceptara dicha estimación el pago efectuado de conformidad a la misma, tendrá carácter definitivo.

Si la Administración impugnara la estimación formulada por las partes, practicará una estimación de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

g) Por inscripción de boletos de compraventa de inmuebles, 14 unidades fiscales, más el uno por mil (1‰).

h) Por anotación de:

1) Embargos definitivos, autos de no innovar, inhibiciones o litis, 14 unidades fiscales, más el uno y medio por mil (1,5‰).

2) Embargos preventivos, 14 unidades fiscales más el uno y medio por mil (1,5‰).

En todos los casos los oficios deberán indicar el monto sobre el cual, se hará efectiva la medida precautoria.

En la anotación de embargos, se colocará el porcentaje del monto sobre el cual se ordena la anotación.

3) Cuando los respectivos oficios no indicaren monto debido a la naturaleza de la medida ordenada, 200 unidades fiscales.

i) Por anotaciones marginales de actos destinados a rectificar un simple error, usufructos, servidumbres y en general por toda nota marginal que se hiciera en cualquiera de los registros y que no tuviere otra tasa establecida, 200 unidades fiscales.

j) Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuvieran otra tasa especificada, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de la tasa oblada al inscribirse el acto.

k) Inscripción de segundo o posterior testimonio, 200 unidades fiscales.

2) Certificados e informe solicitado por escribano, judicialmente o por el titular del dominio, se abonará:

a) De inhibición, 20 unidades fiscales.

b) De dominio, hipotecas, embargos u otros gravámenes de hasta la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 850,-), el equivalente a 100 unidades fiscales. Sobre el excedente de este importe se cobrará el dos por mil (2‰), hasta un máximo de 600 unidades fiscales.

Las tasas enunciadas precedentemente son aplicables a un solo nombre y/ o un solo inmueble y/o inscripción y diez (10) años de búsqueda.

Por cada nombre y/o inscripciones y/o inmuebles excedentes, se abonarán 20 unidades fiscales, y por cada año o fracción que exceda de diez años en la búsqueda, respecto de cada nombre y/o inscripción y/o inmueble, 20 unidades fiscales.

En los casos de solicitud de informes contemplados en el presente apartado en que por el objeto del mismo no se consigne, monto, informes judiciales, conocimientos del estado de dominio, etc., 100 unidades fiscales.

c) Si se solicita para la inscripción de un boleto de compraventa, la tasa será de 20 unidades fiscales, más el medio por mil ($\frac{1}{2}\%$) del monto de la venta y hasta un máximo de 100 unidades fiscales.

d) Cuando en la solicitud del informe o certificado no se consignasen los datos de inscripción sobre lo que el mismo versare, se abonará además de la tasa fijada para cada uno de los casos un recargo de 20 unidades fiscales.

3) Trámites de urgente despacho:

Los trámites con carácter de urgente despacho abonarán:

Certificados o informes para compraventa y cualquier otro acto en general no gravado con otra tasa, un recargo sobre la tasa fijada de 20 unidades fiscales.

Certificados e informes para operaciones hipotecarias y para inscripciones de boletos de compraventa un recargo sobre la tasa fijada de 20 unidades fiscales.

Inscripciones en general, un recargo sobre la tasa fijada de, cuatro unidades fiscales.

En todos los casos, el interesado deberá consignar en su presentación, la solicitud de urgente despacho. Serán considerados trabajos comprendidos en los incisos a) y b) los que se despachen dentro de los tres (3) días hábiles de su presentación, y en el inciso c) los despachados dentro de los cinco (5) días hábiles de su presentación.

4) Copias:

Por cada expedición de copia de inscripciones que no sean consecuencia de una solicitud de certificado, 14 unidades tributarias.”

ARTÍCULO 18: Modifícase el artículo 30 de la ley 2071, Tarifaria Provincial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 30: Por los servicios que prestan las distintas dependencias policiales de la Provincia, se abonarán las tasas que para cada caso se indican:

a) Certificado de conducta 24 unidades fiscales.

b) Certificado de domicilio 24 unidades fiscales.

c) Información sumaria para constancias varias 24 unidades fiscales.

d) Actas por colisión de tránsito 120 unidades fiscales.”

ARTÍCULO 19: Incorpórase como artículo 30 bis de la ley 2071 “de facto” - Tarifaria Provincial el siguiente:

“ARTÍCULO 30 bis: Por los Servicios que presta la División de Bomberos, dependiente de la Policía de la Provincia del Chaco para la obtención de habilitaciones, permisos, revalidaciones y certificaciones de sistemas de protección contra incendios, en todas las edificaciones construidas o a construirse en la provincia y que estén destinados a comercios, servicios de salud y/o plantas industriales, incluyendo depósitos, anexos y todas aquellas actividades que requieren de su intervención, se abonarán las tasas que para cada caso se indiquen, conforme superficie útil y consideración de riesgos combustibles y muy combustibles.

a) Asesoramiento técnico-inspección y aprobación de proyecto.

1. Primera categoría: locales hasta cien (100) metros cuadrados, el importe de 4 unidades fiscales por metro cuadrado.

2. Segunda categoría: locales desde ciento un (101) metros cuadrados hasta 200 (doscientos) metros cuadrados, el importe de 6 unidades fiscales el metro cuadrado.

3. Tercera categoría: locales desde doscientos un (201) metros cuadrados hasta mil quinientos (1500) metros cuadrados, el importe de 10 unidades fiscales el metro cuadrado.

4. Cuarta categoría: locales de más de mil quinientos (1500) metros cuadrados, 10 unidades fiscales el metro cuadrado.

b) Reinscripciones anuales, de todas las categorías; el veinte por ciento (20%) de cada tasa arancelaria establecida en el inciso anterior.

c) Aprobación teórico-práctico del plan de evacuación, 2000 unidades fiscales.”

ARTÍCULO 20: Los procedimientos necesarios para llevar a cabo las actividades descriptas en el artículo 30 bis de la ley 2071, serán establecidos mediante la reglamentación que se dictará al efecto.

ARTÍCULO 21: A partir de la entrada en vigencia del artículo 30 bis de la ley 2071 los municipios de la Provincia deberán mencionar en sus respectivas ordenanzas municipales lo dispuesto en la presente norma.

ARTÍCULO 22: Modificase el artículo 35 de la ley 2071, Tarifaria Provincial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 35: Fijase en el uno coma cinco por ciento (1,5%) la contribución para el Fondo de Salud Pública establecida en el Código Tributario.”

ARTÍCULO 23: Modificase el artículo 37 de la ley 2071, Tarifaria Provincial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 37: Las tasas de los intereses o recargos aplicables a que se refiere el artículo 65 del Código Tributario serán del tres por ciento (3%) o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes sobre las deudas no actualizables, y del uno por ciento (1%) mensual los casos de deudas susceptibles de actualización.

La actualización a que se hace referencia deberá entenderse en los términos de las disposiciones del Título Decimoquinto del Código Tributario.

A los efectos de la proporcionalidad a que se refiere este párrafo, los meses se considerarán de treinta (30) días.

En el caso de los intereses previstos en el artículo 66 bis del Código Tributario, los mismos serán del cuatro por ciento (4%) o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes.

Facúltase a la Administración Tributaria Provincial, a modificar los porcentajes establecidos en los párrafos precedentes para adecuarlos a las variaciones que puedan operarse en la situación económica general o en el mercado financiero en particular.”

ARTÍCULO 24: Modificase el artículo 39 de la ley 6723 — Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 39: Por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, los interesados abonarán las tasas que establezca la Ley Tarifaria Provincial.”

ARTÍCULO 25: Elimínase el inciso d) del artículo 44 de la ley 6723, y derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 26: El excedente de recaudación obtenido como consecuencia del incremento de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos a las actividades enumeradas en el inciso e) del artículo 12 de la ley 2071 será destinado a la integración de un fondo para la promoción y radicación de emprendimientos industriales en la Provincia, hasta la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000,00).

ARTÍCULO 27: Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del 01/01/2013.

ARTÍCULO 28: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DECRETO N° 2762

Resistencia, 11 diciembre 2012

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.149; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.149, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Muñoz Femenia

s/c. E:19/12/12

b) RESOLUCIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Número	Contenido
1744/12	Aprueba el calendario de vencimientos del año 2013
1745/12	Suspende a partir del ejercicio fiscal 2013 la obligación de la presentación de la DDJJ anual, por parte de los Productores Primarios
1746/12	Aprueba el Nomenclador de actividades

RESOLUCION GENERAL N° 1744

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario aprobar el calendario de vencimientos del año 2013, para aquellos contribuyentes comunes incorporados al Sistema Informático Integral (SIREC) que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, como así también para la presentación de la declaración jurada y el pago de otros gravámenes, tales como Fondo para Salud Publica, Impuesto de Sellos,

Impuesto a los Billetes de Lotería, y las Tasas Ley de Juegos y Retributiva de Servicios, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que asimismo corresponde establecer los vencimientos que deberán observar los agentes de retención y/o percepción de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 3565 - y Sellos;

Que en lo que se refiere al Convenio Multilateral, las fechas de vencimiento para el ejercicio fiscal 2013 son las aprobadas por la Comisión Arbitral mediante la Resolución General N° 7/2013;

Que el Organismo se halla debidamente facultado para dictar la presente, por los artículos 54° y concordantes del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones);

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Las fechas de vencimiento para los diferentes tributos y contribuyentes, que regirán durante el **ejercicio fiscal 2013**, son las que se determinan a continuación:

Inciso a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral: son aplicables los vencimientos aprobados por la Resolución General N° 7/2012 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77:

Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción en el Convenio Multilateral terminados en el Dígito verificador:				
		0/1 Día	2/3 Día	4/5 Día	6/7 Día	8/9 Día
1	Febrero/2013	13/02/2013	14/02/13	15/02/13	18/02/13	19/02/2013
2	Marzo/2013	13/03/2013	14/03/13	15/03/13	18/03/13	19/03/2013
3	Abril/2013	15/04/2013	16/04/13	17/04/13	18/04/13	19/04/2013
4	Mayo/2013	13/05/2013	14/05/13	15/05/13	16/05/13	17/05/2013
5	Junio/2013	13/06/13	14/06/13	17/06/13	18/06/13	19/06/2013
6	Julio/2013	15/07/13	16/07/13	17/07/13	18/07/13	19/07/2013
7	Agosto/2013	13/08/13	14/08/13	15/08/13	16/08/13	20/08/2013
8	Septiemb/13	13/09/13	16/09/13	17/09/13	18/09/13	19/09/2013
9	Octubre/13	15/10/13	16/10/13	17/10/13	18/10/13	21/10/2013
10	Noviembre/13	13/11/13	14/11/13	15/11/13	18/11/13	19/11/2013
11	Diciembre/13	13/12/13	16/12/13	17/12/13	18/12/13	19/12/2013

12	Enero/14	13/01/14	14/01/14	15/01/14	16/01/14	17/01/2014
----	----------	----------	----------	----------	----------	------------

Presentación Declaración Jurada Anual – Formulario CM05- correspondiente al período fiscal 2012 operará el 28 de junio del año 2013, sin perjuicio de aplicar a partir del cuarto anticipo el coeficiente unificado y determinar las bases imponibles jurisdiccionales según lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Resolución General N° 2/2010 de la Comisión Arbitral.

Inciso b) **Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, Adicional 10% -Ley 3565-, responderán al siguiente detalle :**

CONTRIBUYENTES LOCALES						
INGRESOS BRUTOS - LEY N° 3565-ADICIONAL 10%-						
ANTICIPOS AÑO 2012	Mes de Vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción(CUIT) terminados en el Dígito verificador :				
		0-1 día	2-3 día	4-5 día	6-7 día	8-9 día
Enero	<i>Febrero/2013</i>	15	18	19	21	22
Febrero	Marzo/2013	15	18	19	20	21
Marzo	Abril/2013	15	16	17	18	19
Abril	Mayo/2013	15	16	17	20	21
Mayo	Junio/2013	17	18	19	24	25
Junio	Julio/2013	15	16	17	18	19
Julio	Agosto/2013	15	16	20	21	22
Agosto	Septiembre/2013	16	17	18	19	20
Septiembre	Octubre/2013	15	16	17	18	21

Octubre	Noviembre/2013	15	18	19	20	21
Noviembre	Diciembre/2013	16	17	18	19	20
Diciembre	Enero/2014	15	16	17	20	21

Inciso c) Agentes de Retención y/o Percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN		
PERÍODO	INGRESOS BRUTOS y ADICIONAL 10%	SELLOS
	Presentación DDJJ Informativa y pago	Presentación DDJJ Informativa y pago
Enero	13/02/2013	15/02/2013
Febrero	12/03/2013	15/03/2013
Marzo	12/04/2013	16/04/2013
Abril	13/05/2013	15/05/2013
Mayo	12/06/2013	17/06/2013
Junio	12/07/2013	15/07/2013
Julio	13/08/2013	15/08/2013
Agosto	13/09/2013	16/09/2013
Septiembre	11/10/2013	15/10/2013
Octubre	12/11/2013	15/11/2013
Noviembre	13/12/2013	16/12/2013

Diciembre	14/01/2014	15/01/2014
-----------	------------	------------

En caso de no haberse efectuado retenciones y/o percepciones en algún período fiscal, el agente, no deberá presentar la declaración jurada informativa de ese período en cuestión.

Inciso d) OTROS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

I - Fondo para Salud Publica

Las fechas de vencimiento para la presentación y pago del Fondo para Salud Pública, son las que se determinan a continuación y operarán a partir del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

a) Contribuyentes Locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral						
Remuneración devengada	Mes de Vencimiento	Contribuyentes con N° de Inscripción (CUIT) terminados en :				
		0-1 día	2-3 día	4-5 día	6-7 día	8-9 día
Enero	Febrero/2013	15	18	19	21	22
Febrero	Marzo/2013	15	18	19	20	21
Marzo	Abril/2013	15	16	17	18	19
Abril	Mayo/2013	15	16	17	20	21
Mayo	Junio/2013	17	18	19	24	25
Junio	Julio/2013	15	16	17	18	19
Julio	Agosto/2013	15	16	20	21	22
Agosto	Septiembre/2013	16	17	18	19	20
Septiembre	Octubre/2013	15	16	17	18	21
Octubre	Noviembre/2013	15	18	19	20	21
Noviembre	Diciembre/2013	16	17	18	19	20
Diciembre	Enero/2014	15	16	17	20	21

b) Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios

Deberán presentar las declaraciones juradas del tributo hasta el **día 15** o el primer día hábil siguiente **del mes subsiguiente** al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

Los Organismos dependientes del Estado Provincial según Resolución General N° 1425, deberán ingresar el tributo en el período en que se produjo el libramiento de la partida presupuestaria afectada al pago del impuesto, por parte de Tesorería General de la Provincia del Chaco.

II – Tasa Ley de Juegos

Las instituciones en donde funcionan salas de juego debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo, abonarán la tasa fija mensual, previstas en el artículo 7° de la Ley 4930, hasta el día **15** o el primer día hábil posterior **del mes calendario inmediato siguiente**.

III – Impuesto a los Billetes de Lotería

La retención del Impuesto deberá ser depositada por Lotería Chaqueña hasta el día **25** o el primer día hábil posterior **del mes inmediato siguiente** al de efectuada la retención.

IV – Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Ley N° 3565 - Adicional 10%

1 - Los Agentes y Sub-agentes de quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad, deberán presentar la Declaración Jurada Anual –Form. SI 2205– correspondiente al período anual 2012, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria -a que se refiere el segundo párrafo del artículo 133° del Código Tributario y efectuar el pago del gravamen que corresponda, hasta el **27 de marzo del 2013**.

2- Los productores primarios encuadrados en el inciso o) del artículo 128° del Código Tributario y los sujetos cuya actividad es la producción y desarrollo de software, que ejerzan exclusivamente la actividad exenta, deberán presentar su Declaración Jurada Anual– Form. SI 2205– correspondiente al período anual 2012, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, hasta el **27 de marzo del 2013**.

Para los contribuyentes encuadrados en el punto V – inciso d) de la presente, que soliciten **la baja de actividades** con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual para dar cumplimiento al deber formal o material hasta el último día hábil del mes de marzo del año calendario siguiente.

V – Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 3565 y de Sellos- Pago semanal.

1- Los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios deberán ingresar el impuesto que perciban semanalmente en el Formulario SI 2705. La presentación de la Declaración Jurada Informativa, operará el último día hábil siguiente de cada mes al que corresponda la retención del Impuesto de Sellos.

2 -Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, encuadrados en las Resoluciones Generales N° 1656 y N° 1707 y autorizados por la Administración Tributaria Provincial, a utilizar el Sistema de la Producción Primaria vía web, deberán realizar los pagos de las guías a través del Form. SI 2505.

Las fechas de vencimientos para los ítems 1- y 2- del punto VI son las siguientes:

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS , ADICIONAL 10% Y SELLOS						
MES	SEMANA					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
Enero	07/01/2013	14/01/2013	21/01/2013	28/01/2013	04/02/2013	-
Febrero	04/02/2013	13/02/2013	18/02/2013	25/02/2013	04/03/2013	-
Marzo	04/03/2013	11/03/2013	18/03/2013	25/03/2013	03/04/2013	-
Abril	03/04/2013	08/04/2013	15/04/2013	22/04/2013	29/04/2013	06/05/2013
Mayo	06/05/2013	13/05/2013	20/05/2013	27/05/2013	03/06/2013	-
Junio	03/06/2013	10/06/2013	17/06/2013	24/06/2013	01/07/2013	-
Julio	01/07/2013	08/07/2013	15/07/2013	22/07/2013	29/07/2013	05/08/2013
Agosto	05/08/2013	12/08/2013	20/08/2013	26/08/2013	02/09/2013	-
Septiembre	02/09/2013	09/09/2013	16/09/2013	23/09/2013	30/09/2013	-
Octubre	07/10/2013	15/10/2013	21/10/2013	28/10/2013	04/11/2013	-
Noviembre	04/11/2013	11/11/2013	18/11/2013	26/11/2013	02/12/2013	-
Diciembre	02/12/2013	09/12/2013	16/12/2013	23/12/2013	30/12/2013	06/01/2014

Para el caso en que una semana comprenda a dos períodos fiscales mensuales, ambos pagos deberán realizarse el primer día hábil de la semana siguiente.

Artículo 2°: Para determinar las fechas de vencimiento que le corresponde a las distintas situaciones que se plantean en esta Resolución, deberá considerarse el dígito consignado después de la barra que figura en la CUIT para los contribuyentes locales o el número de inscripción en el convenio multilateral para los contribuyentes encuadrados en el mencionado régimen.

Artículo 3°: Cuando las fechas indicadas en la presente Resolución operen en días inhábiles para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 101° del Código Tributario Provincial en vigencia.

Artículo 4°: Los Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y los Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Adicional 10% deberán realizar la presentación y pago de las declaraciones juradas informativas en las fechas establecidas en el inciso c) del artículo 1° de la presente y podrán descargarlo de la página del Organismo en Internet (<http://www.chaco.gov.ar/atp>).

Artículo 5°: A los efectos de una correcta interpretación de los términos del artículo 23° de la Ley N° 7149, es necesario determinar que **el interés resarcitorio diario** por pago fuera de término de las obligaciones fiscales es el 0.10%.

Artículo 6°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 7°: Tomen razón las distintas dependencias de ésta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RESOLUCION GENERAL N° 1745

VISTO:

Las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 y la Resolución General N° 1563/08 - t.v.-, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 1563/08 –t.v.-, se estableció la obligatoriedad de la presentación de una declaración jurada anual por parte de los productores primarios a los fines de dimensionar el gasto tributario que ocasionaba esa actividad exenta;

Que a partir de la sanción de las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 se suspende, a partir del 1° de enero del año 2013, la exención del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el inciso o) del artículo 128° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias).

Que en virtud de la suspensión de la exención referida en el párrafo precedente, resulta conveniente establecer las formalidades a cumplimentar por parte de los contribuyentes alcanzados por la nueva actividad gravada, de modo de exteriorizar sus obligaciones tributarias.

Que esta Administración Tributaria se halla debidamente facultada para dictar la presente por las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatoria);

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Suspéndase a partir del ejercicio fiscal 2013 la obligación de la presentación de la declaración jurada anual, por parte de los Productores Primarios encuadrados en el artículo 128° inciso o) del Código Tributario Provincial, establecida en el punto 1, inciso a) del artículo 5° de la Resolución General N° 1563/08 –t.v.-.

Artículo 2°: Establecer que los contribuyentes alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir de la suspensión de la exención prevista en el inciso o) del artículo 128° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), deberán dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, en forma mensual, mediante la utilización de los formularios aprobados por el artículo 1° de la Resolución General N° 1658/10 accediendo a la web de esta Administración Tributaria en el marco de la Resolución General N° 1577/08 y modificatorias.

Artículo 3°: Lo establecido en el artículo precedente operará a partir del primer vencimiento del período fiscal 2013, según las fechas establecidas en el calendario de vencimientos para el ejercicio fiscal 2013 y subsiguientes.

Artículo 4°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5°: Tomen razón las distintas dependencias de ésta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 DIC 2012

RESOLUCION GENERAL N° 1746

VISTO

Las Leyes Provinciales N° 7148 y N° 7149 y la Resolución General N° 1379/99 –t.v.-; y

CONSIDERANDO

Que, las Leyes Provinciales N° 7148 y N° 7149 han introducido sustanciales modificaciones en el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62) y en la Ley 2071 - Ley Tarifaria Provincial-respectivamente;

Que, por lo expuesto, es necesario dejar sin efecto Resolución General N° 1379/99 –t.v.-, y crear una nueva norma donde se contemple todas las modificaciones a la codificación de las actividades y alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos introducidas por las Leyes mencionadas y que permita una correcta identificación de las actividades que no están consideradas en el Nomenclador actual:

Que, en virtud de las facultades otorgadas a ésta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1° : Déjese sin efecto la Resolución General N° 1379/99 –t.v.- en todos sus términos, a partir del 1° de enero del 2013.

Artículo 2°: Apruébase el Nomenclador de actividades que como Anexo forma parte integrante de esta Resolución General.

Artículo 3°: Derógase, a partir del 1° de enero del 2013, toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 4°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 DIC 2012

c) RESOLUCIONES GENERALES DE LA COMISION ARBITRAL

Número	Contenido
09/2012	Determina que no resulta aplicable para la Provincia de Tucumán La Resolución General N° 4/2011
10/2012	Suspende los plazos procesales en todas las actuaciones ante los Organismos del

	C.M.
11/2012	Establece para el período fiscal 2013 las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas decenales, referidas al SIRCREB.

RESOLUCION GENERAL N° 9/2012

BUENOS AIRES, 12 diciembre de 2012

VISTO lo ordenado a esta Comisión Arbitral por el Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, a cargo del Dr. Raúl Daniel Bejas, Secretaría Civil a cargo de la Dra. Graciela Losada de Martínez, en el Expte. N° 11273/11 “Provincia de Tucumán vs. Comisión Arbitral del Convenio Multilateral s/Medida Cautelar”; y,

CONSIDERANDO

Que mediante sendos oficios recibidos en este Organismo con fechas 13 de noviembre y 11 de diciembre del corriente año, el titular del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán ordenó a esta Comisión Arbitral dictar y publicar una resolución general que disponga que “la Resolución General N° 4/2011 no resulte aplicable para la Provincia de Tucumán, todo ello hasta tanto recaiga resolución que agote la vía en sede administrativa”, acordando para ello un plazo perentorio.

Por ello y al solo efecto de dar cumplimiento a la manda judicial,

**LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:**

Artículo 1º: La Resolución General N° 4/2011 no resulta aplicable para la Provincia de Tucumán en los términos y con el alcance ordenado por el titular del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán.

Artículo 2º: Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese al Juzgado Federal interviniente, a los Fiscos adheridos y archívese.

RESOLUCION GENERAL N° 10/2012

BUENOS AIRES, 12 de diciembre de 2012

VISTO y CONSIDERANDO:

Que algunas jurisdicciones adheridas han dispuesto la suspensión de los plazos procesales durante el mes de enero de 2013;

Que, con la finalidad de promover la armonización de la normativa procedimental en tal aspecto, resulta conveniente adoptar una decisión en el mismo sentido;

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:**

ARTICULO 1º) - Suspéndanse durante el mes de enero de 2013 los plazos procesales en todas las actuaciones ante los Organismos del Convenio Multilateral del 18.8.77.

ARTICULO 2º) - Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a los Fiscos adheridos y archívese.

MARIO A. SALINARDI GERARDO DANIEL RATTI
SECRETARIO VICEPRESIDENTE

RESOLUCION GENERAL N° 11/2012

BUENOS AIRES, 12 de diciembre de 2012

VISTO:

Las facultades conferidas a esta Comisión Arbitral para dictar normas de procedimiento, recaudación, control, vencimientos y atribución de fondos referidas al Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las obligaciones a cargo de las entidades financieras.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.08.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Establecer para el período fiscal 2013 las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas decenales, referidas al Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras, detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º: Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.

MES	DECENA	DESDE	HASTA	PRESENTACION DECLARACIONES JURADAS	PAGO
ENERO	1	01/01/2013	10/01/2013	18/01/2013	21/01/2013
	2	11/01/2013	20/01/2013	28/01/2013	29/01/2013
	3	21/01/2013	31/01/2013	08/02/2013	13/02/2013
FEBRERO	1	01/02/2013	10/02/2013	20/02/2013	21/02/2013
	2	11/02/2013	20/02/2013	26/02/2013	27/02/2013
	3	21/02/2013	28/02/2013	08/03/2013	11/03/2013

MARZO	1	01/03/2013	10/03/2013	18/03/2013	19/03/2013
	2	11/03/2013	20/03/2013	26/03/2013	27/03/2013
	3	21/03/2013	31/03/2013	10/04/2013	11/04/2013
ABRIL	1	01/04/2013	10/04/2013	18/04/2013	19/04/2013
	2	11/04/2013	20/04/2013	28/04/2013	29/04/2013
	3	21/04/2013	30/04/2013	09/05/2013	10/05/2013
MAYO	1	01/05/2013	10/05/2013	20/05/2013	21/05/2013
	2	11/05/2013	20/05/2013	28/05/2013	29/05/2013
	3	21/05/2013	31/05/2013	10/06/2013	11/06/2013
JUNIO	1	01/06/2013	10/06/2013	18/06/2013	19/06/2013
	2	11/06/2013	20/06/2013	26/06/2013	27/06/2013
	3	21/06/2013	30/06/2013	08/07/2013	10/07/2013
JULIO	1	01/07/2013	10/07/2013	18/07/2013	19/07/2013
	2	11/07/2013	20/07/2013	29/07/2013	30/07/2013
	3	21/07/2013	31/07/2013	08/08/2013	09/08/2013
AGOSTO	1	01/08/2013	10/08/2013	20/08/2013	21/08/2013
	2	11/08/2013	20/08/2013	28/08/2013	29/08/2013
	3	21/08/2013	31/08/2013	09/09/2013	10/09/2013
SEPTIEMBRE	1	01/09/2013	10/09/2013	18/09/2013	19/09/2013
	2	11/09/2013	20/09/2013	26/09/2013	27/09/2013
	3	21/09/2013	30/09/2013	08/10/2013	09/10/2013
OCTUBRE	1	01/10/2013	10/10/2013	21/10/2013	22/10/2013
	2	11/10/2013	20/10/2013	28/10/2013	29/10/2013
	3	21/10/2013	31/10/2013	08/11/2013	11/11/2013
NOVIEMBRE	1	01/11/2013	10/11/2013	18/11/2013	19/11/2013
	2	11/11/2013	20/11/2013	27/11/2013	28/11/2013

	3	21/11/2013	30/11/2013	09/12/2013	10/12/2013
DICIEMBRE	1	01/12/2013	10/12/2013	18/12/2013	19/12/2013
	2	11/12/2013	20/12/2013	27/12/2013	30/12/2013
	3	21/12/2013	31/12/2013	09/01/2014	10/01/2014

3 - OTROS TEMAS DE INTERES

INFORME DE RECAUDACION 2012 DE LA A.T.P.

FECHA	CONVENIO MULTILATERAL	CONTRIBUYENTES COMUNES		TOTAL	
	CTA .Nº10176/01	CTA. Nº13983/01	CTA. Nº14374/10		
01-Dic	SABADO			0,00	
02-Dic	DOMINGO			0,00	
03-Dic		4.770.386,87	115.492,55	872.102,79	5.757.982,21
04-Dic		114.941,08	127.710,88	1.939.742,12	2.182.394,08
05-Dic		1.774.281,18	73.145,20	2.398.829,24	4.246.255,62
06-Dic		-	52.410,88	1.902.150,08	1.954.560,96
07-Dic		1.738.727,22	260.608,64	2.635.154,99	4.634.490,85
08-Dic	SABADO			0,00	
09-Dic	DOMINGO			0,00	
10-Dic		325.546,62	123.912,87	3.206.726,75	3.656.186,24
11-Dic		-	98.992,35	2.699.641,26	2.798.633,61
12-Dic		15.649.811,16	47.001,45	5.265.256,84	20.962.069,45
13-Dic		5.521.340,97	115.617,60	2.498.733,38	8.135.691,95
14-Dic		313.872,88	488.999,69	7.103.450,88	7.906.323,45
15-Dic	SABADO			0,00	
16-Dic	DOMINGO			0,00	
17-Dic		-	79.219,32	2.624.498,84	2.703.718,16
18-Dic		5.492.902,93	250.746,85	3.885.363,25	9.629.013,03
19-Dic		-	74.266,03	9.322.353,94	9.396.619,97
20-Dic		8.874.983,87	95.461,84	3.819.536,17	12.789.981,88
21-Dic		9.611.049,49	343.242,70	1.827.648,88	11.781.941,07
22-Dic	SABADO			0,00	
23-Dic	DOMINGO			0,00	
24-Dic	ASUETO			0,00	
25-Dic	FERIADO			0,00	
26-Dic		-	71.883,23	2.270.401,13	2.342.284,36

27-Dic	PARO BANCARIO			0,00
28-Dic		2.751.505,43	288.274,55	548.484,25
29-Dic	SABADO			0,00
30-Dic	DOMINGO			0,00
31-Dic		3.131.104,80	359.043,99	10.797.442,42
SUB-TOTAL		60.070.454,50	3.066.030,62	65.617.517,21
INCENTIVO FISCAL		724.909,79		529.855,96
MECENAZGO		230.617,95		121.350,53
CALL CENTER		710.168,97		
SPONSORIZACION DEL DEPORTE		297.064,76		148.004,63
PRO CHACO				14.437,40
TOTAL		61.025.982,24	3.066.030,62	66.268.723,70
TOTAL ACUMULADO DICIEMBRE				131.530.412,32

COMPARACION CON EL MES ANTERIOR			
30/11/2012 17 ds hábiles	31/12/2012 18 ds hábiles	DIF/NOV12	incremento %
130.369.399,70	131.530.412,32	1.161.012,62	0,89

COMPARACION CON EL AÑO ANTERIOR			
29/12/2011 17 ds hábiles	31/12/2012 18 ds hábiles	DIF/DIC-11	incremento %
104.055.566,36	131.530.412,32	27.474.845,96	26,40

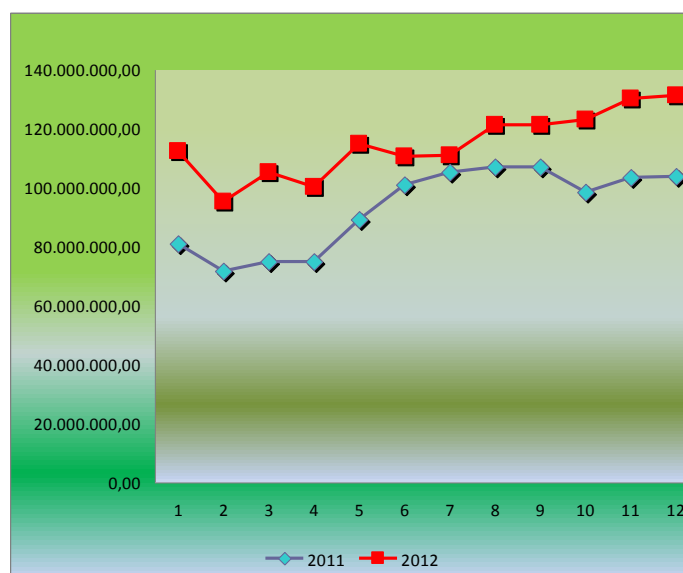


INFORME DE RECAUDACION INTERANUAL

-2011-2012

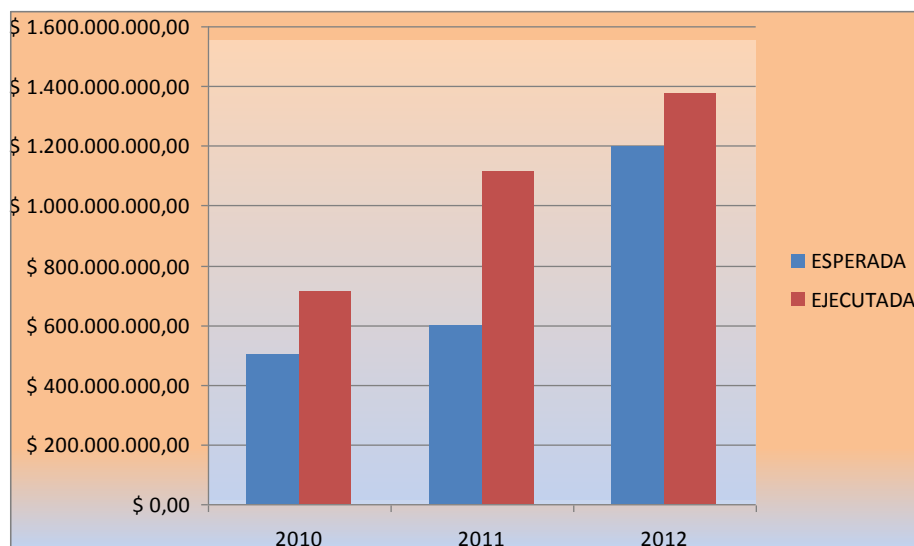
FECHA	TOTAL	ACUMULADO	TOTAL	ACUMULADO
-------	-------	-----------	-------	-----------

	2011	2011	2012	2012
ENE	81.198.625,93	81.198.625,93	112.492.154,13	112.492.154,13
FEB	71.778.846,88	152.977.472,81	95.478.700,77	207.970.854,90
MAR	75.037.547,15	228.015.019,96	105.189.240,99	313.160.095,89
ABRIL	75.083.832,04	303.098.852,00	100.506.914,14	413.667.010,03
MAYO	89.128.557,32	392.227.409,32	115.023.288,51	528.690.298,54
JUNIO	101.073.742,65	493.301.151,97	110.809.831,09	639.500.129,63
JULIO	105.513.611,73	598.814.763,69	111.103.719,68	750.603.849,31
AGOSTO	107.024.378,85	705.839.142,54	121.378.162,91	871.982.012,22
SEPTIEMBRE	107.097.693,49	812.936.836,03	121.552.732,13	993.534.744,35
OCTUBRE	98.457.152,33	911.393.988,36	123.094.056,45	1.116.628.800,80
NOVIEMBRE	103.501.253,00	1.014.895.241,36	130.369.399,70	1.246.998.200,50
DICIEMBRE	104.055.566,36	1.118.950.807,72	131.530.412,32	1.378.528.612,82



RELACION ESPERADO / EJECUTADO

AÑOS	RECAUDACION ESPERADA	RECAUDACION EJECUTADA	DIFERENCIA	PORCENTUAL
2010	\$ 500.000.000,00	\$ 714.330.389,17	\$ 214.330.389,17	42,87
2011	\$ 600.000.000,00	\$ 1.118.950.807,72	\$ 518.950.807,72	86,49
2012	\$ 1.200.000.000,00	\$ 1.378.528.612,82	\$ 178.528.612,82	14,88



Fuente: Dirección de Administración – Dirección de Administración- Dpto. Tesorería -.

B- PUBLICACIONES VARIAS EN LOS DISTINTOS MEDIOS

Incremento interanual y con respecto a octubre

Recaudación récord superó los \$130 millones en noviembre

En noviembre, la Administración Tributaria Provincial (ATP) aumentó un 25,96 por ciento la recaudación respecto al mismo mes de 2011 y un 5,91 por ciento más que en octubre



En noviembre, la Administración Tributaria Provincial (ATP) aumentó un 25,96 por ciento la recaudación respecto al mismo mes de 2011 y un 5,91 por ciento más que en octubre, convirtiéndose en un nuevo record histórico para la provincia. Así, durante los primeros 11 meses de 2012, se recaudaron 1.469.236.118,16 más que en el mismo periodo del año anterior.

El administrador del organismo, Ricardo Pereyra, destacó el nuevo record recaudatorio, registrado a pesar de las medidas de fuerza realizadas por los trabajadores y expresó que los registros son el resultado del

trabajo y de la mayor fiscalización. Implican mayor compromiso para continuar trabajando, manifestó y señaló que el objetivo es cumplir las metas propuestas por el gobernador.

Fuente: www.chacodiapordia

Economía 04/12/2012

ATP: casi 9 mil contribuyentes se adhirieron al plan de moratoria
En la segunda etapa del plan que venció el 30 de noviembre se acogieron más de cinco mil personas. Se regularizaron más de 150 millones de pesos de deuda.

	Presentaciones	Deuda Total Incluida
Total de presentaciones:		
Directos-Inmobiliario -CM-	5738	\$ 80.168.818,24
Agentes	150	\$ 8.252.697,71
Total General	5888	\$ 88.421.515,95

El gobierno del Chaco, por el intermedio de la Administración Tributaria Provincial (ATP) recaudó casi 90 millones de pesos a través de la segunda parte de la moratoria para deudas del período fiscal que culminó en febrero de 2012. Fueron más de 5 mil los contribuyentes que se acogieron al plan que culminó el pasado 30 de noviembre pasado, sumando así casi nueve mil en total.

El administrador de ATP, Ricardo Pereyra, detalló que fueron 5888 los contribuyentes que se acogieron al plan, de los cuales 5738 son contribuyentes directos o inmobiliarios, quienes devengarán 80.168.818,24 pesos; y 150 agentes que aportarán 8.252.697,71 pesos. Es así que serán devengados en total 88.421.515,95 pesos.

Además, fueron 1857 los contribuyentes que cancelaron las deudas del periodo febrero a noviembre 2012 para poder adherirse al plan, según la Ley 6889. Es así que se lograron recaudar 8.866.418,11 pesos.

De este modo, entre los dos planes realizados -el segundo fue una prórroga del primer plan de moratoria que venció en septiembre- 8857 contribuyentes de toda la provincia pudieron regularizar su situación y cumplir con sus obligaciones fiscales. En total, la provincia recaudó un total de 154.357.292,02 pesos; 57.069.357,96 pesos corresponden a la primera y 88.421.515,95 a la segunda

Fuente: www.datachaco.com

ATP

Certificado fiscal y cambio de domicilio se puede gestionar por la web
 El objetivo del organismo es agilizar los trámites, evitar demoras y deudas de los contribuyentes.



La Administración Tributaria Provincial (ATP) incorporó servicio de la página web como el certificado fiscal y el cambio de domicilio como parte de las actividades desarrolladas para cumplir uno de sus principales objetivos: la atención eficaz y eficiente para los contribuyentes de toda la provincia.

El administrador de ATP, Ricardo Pereyra, explicó que se busca, entre otras cosas, agilizar los trámites – evitando demoras- y lograr que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales. Es así que como actividad fundamental se trabajó en la actualización y mantenimiento permanente de la página web.

Más servicios, menos tiempo

Entre las tareas se actualizaron las funcionalidades del Sistema integral que permite visualizar la información in line en casa central, receptorías del interior y Capital Federal. Para lo cual se finalizó con una capacitación a todo el personal jerárquico y administrativo, en octubre pasado.

Además se incorporaron servicios en la página web, realizado por los expertos de la Dirección de Informática del organismo. Pereyra detalló la implementación del Primer Plan de Pagos Web –vigente desde febrero-; el formulario 3126 de volante de Pagos de Tasa de Retención de Servicios –desde julio-; incentivo Pro-Chaco –desde febrero-; la emisión de guías web y formulario N° 3112 de Solicitud de Emisión de Guías Ingreso y Egreso de Productos y todas sus modificatorias –vigente desde agosto-.

Además desde octubre se puede realizar a través de la web el cambio de domicilio y desde el 1 de diciembre también es posible solicitar el certificado fiscal para contratar (solicitud 3113) y la declaración jurada anual.

Por otro parte el funcionario destacó que se sumaron tributos que se pueden abonar en las Agencias Oficiales de Lotería Chaqueña con el sistema Lotipagos. Subrayó que son más de 100 los lugares habilitados en toda la provincia a tal fin descomprimiendo así las cajas, bancos y receptorías de ATP y evitando demoras.

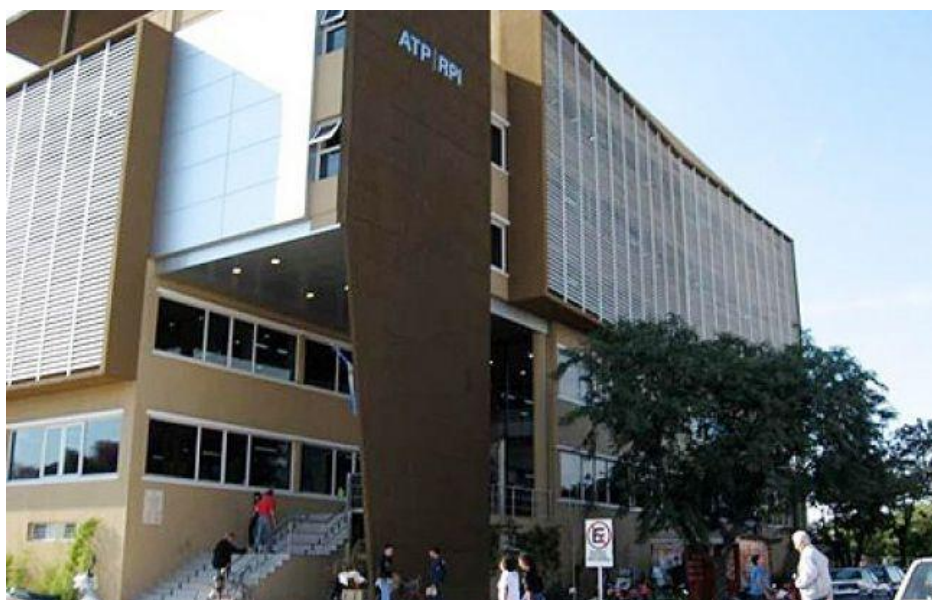
En este sentido remarcó que a partir de ahora también podrá abonarse los impuestos fuera de término. Detalló que en las agencias se pueden pagar la producción primaria, declaración jurada e ingresos brutos, fondo de salud pública, cuotas de planes de pagos (Ley 4884).

El administrador anticipó que a partir de enero de 2013 se podrá agregar el servicio Interbanking (pagó electrónico de Homebanking) a través del cual se podrá pagar la producción primaria, declaración jurada e ingresos brutos y fondo de salud pública. Aseguró que durante el año se trabajará para incorporar más tributos.

Por otra parte Pereyra destacó que con las guías de ATP realiza el trámite de corresponsabilidad gremial por el cual los productores pagan la seguridad social de sus trabajadores. Es parte de un convenio firmado entre el Ministerio de Trabajo y la AFIP, donde el organismo de recaudación provincial funciona como intermediario, ya que tiene más presencia en la provincia que el nacional

Casi 9 mil contribuyentes adhirieron a la moratoria Se regularizaron más de 150 millones de pesos de deuda con ATP

En la segunda etapa del plan que venció el 30 de noviembre pasado se acogieron más de cinco mil personas.



El gobierno del Chaco, por el intermedio de la Administración Tributaria Provincial (ATP) recaudó casi 90 millones de pesos a través de la segunda parte de la moratoria para deudas del período fiscal que culminó en febrero de 2012. Fueron más de 5 mil los contribuyentes que se acogieron al plan que culminó el pasado 30 de noviembre pasado, sumando así casi nueve mil en total.

El administrador de ATP, Ricardo Pereyra, detalló que fueron 5888 los contribuyentes que se acogieron al plan, de los cuales 5738 son contribuyentes directos o inmobiliarios los cuales devengarán 80.168.818,24 pesos - y 150 agentes que aportarán 8.252.697,71 pesos -. Es así que serán devengados en total 88.421.515,95 pesos.

Además fueron 1857 los contribuyentes que cancelaron las deudas del periodo febrero a noviembre 2012 para poder adherirse al plan, según la Ley 6889. Es así que se lograron recaudar 8.866.418,11 pesos.

Es así que entre los dos planes realizados el segundo fue una prórroga del primer plan de moratoria que venció en septiembre- 8857 contribuyentes de toda la provincia pudieron regularizar su situación y cumplir

con sus obligaciones fiscales. En total la provincia, a través de ATP, recaudó 154.357.292,02 pesos - 57.069.357,96 pesos en la primera y 88.421.515,95 en la segunda-

Fuente: www.chacodiapordia.com